



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-2627-SPA-1555

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14434-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2627-SPA-1555** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El maltrato del que es objeto un ejemplar canino de talla grande, de color beige y 4 gatos de 3 meses de edad, el perro se encuentra en la azotea amarrado con una cadena y/o lazo corto que no le permite la movilidad, además, no le proporcionan el alimento adecuado (...) el agua la bebe del piso, por lo que el ejemplar se observa desnutrido, (...) tiene una casa pequeña que no lo resguarda del clima y en ocasiones lo golpean. Respecto a los gatos, son de diferentes características se encuentran sueltos y no le (sic) proporcionan alimento (...) [sito en calle Actopan, número 13, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2019-2627-SPA-1555

BIENESTAR ANIMAL

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Un ejemplar canino, macho, criollo, de 2 años de edad el cual presenta una condición corporal y muscular ideal; toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- A decir de su propietario, la alimentación consistía en croquetas, sopa y tortillas las cuales le eran proporcionadas dos veces al día.
- Respecto al sitio de alojamiento, este era en la azotea del predio, el cual se observó limpio, libre de residuos y olores, de igual manera, se constató una casa de plástico para perro la cual le servía como refugio ante las condiciones climáticas.
- El ejemplar canino se encontraba amarrado sin collar con una cadena de aproximadamente 70 centímetros de longitud a un tubo metálico en la azotea del inmueble, de igual manera, no se advirtieron recipientes que contengan agua limpia a su libre disposición.
- En cuanto a los ejemplares felinos, la propietaria refirió que se encuentran deambulando libremente por todo el inmueble.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de mejorar las condiciones en las que se encontraba el ejemplar canino, se le exhortó a la propietaria a proporcionarle agua limpia de manera permanente y en caso de amarrarlo, colocarle un collar y alargar la cadena con la cual sujetaba al cánido, a efecto de permitirle mayor movimiento.



Fotografías 1 y 2. Se muestra sitio de alojamiento y ejemplar canino motivo de la presente investigación.



Expediente: PAOT-2019-2627-SPA-1555

En una segunda visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Subprocuraduría, se constató lo siguiente:

- El ejemplar canino fue reubicado al interior del domicilio con la finalidad de que este permanezca libremente sin estar amarrado y contar con acceso a agua limpia de manera permanente.
 - Respecto a los ejemplares felinos, la propietaria mencionó que fueron dados en adopción, toda vez que no cuenta con los recursos suficientes para mantenerlos.



Fotografía 3. Se muestra que el ejemplar canino motivo de denuncia fue reubicado, toda vez que ya no se encuentra en la azotea.

En virtud de lo anterior, se concluye que el ejemplar canino motivo de la presente investigación, cuenta con los cuidados de bienestar necesarios que establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, en el domicilio ubicado en calle Actopan, número 13, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencia durante la cual se constató la existencia de un ejemplar canino macho, criollo, de dos años de edad, que presentaba una condición corporal ideal, ubicado en la azotea del inmueble donde se encontraba atado con una cadena que le impedía el libre movimiento, sin contar con agua limpia para su consumo.



Expediente: PAOT-2019-2627-SPA-1555

- Derivado del cumplimiento voluntario, la persona propietaria retiró al ejemplar canino motivo de la presente investigación de la azotea y lo reubicó al interior del inmueble, sitio en el cual permanece libre y cuenta con recipientes con agua limpia a su libre disposición.
- A decir de la habitante del inmueble, los ejemplares felinos fueron dados en adopción, toda vez que no contaba con los recursos para mantenerlos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.I.D.A.D. DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_PROCURADORA@paot.org.mx

EGGH/YBF/RAS
